

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un \$5 por \$10 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7852

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abi- en sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 20 y 21 de Abril)

Núm. 1077

## Gobierno Civil

### OBRAS PUBLICAS

**ELECTRICIDAD.**—Habiendo solicitado D. Sebastián Sancho y Servera en representación de la razón social «Sancho y Lliteras» la autorización necesaria para trasladar la Central eléctrica para alumbrado y fuerza motriz de Son Servera á la calle del Obispo de la citada villa, y sustituir el motor y la dinamo de la actual, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple número 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose además, á continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliado de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Nota que se cita en el anuncio anterior.

D. Sebastián Sancho y Servera, concesionario de la Central eléctrica de Son Servera, solicita el traslado de la Central actual al nuevo domicilio situado en la calle del Obispo, en aquella población, y al mismo tiempo, sustituir el motor concedido por otro de 32 caballos y la dinamo por una de 24 kilowatts, sin modificar voltaje ni distribución de la red existente.

Palma 20 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1078

**FERROCARRILES.**—Habiendo presentado la Compañía del Ferrocarril de Palma al puerto de Sóller la tarifa número 26 relativa á derechos de almacenaje, que deberá regir definitivamente, he resuelto, en virtud de lo que prescribe el artículo 135 del Reglamento de

polia de Ferrocarriles de 8 Septiembre de 1878, publicar á continuación la referida tarifa para conocimiento de las personas interesadas y del público en general, á fin de que, durante un plazo de veinte días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio, puedan presentarse en este Gobierno de provincia las reclamaciones que se estimen pertinentes; debiéndose entender que la tarifa de que se trata es continuación de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, n.º 7843, correspondiente al 3 del actual, y que, para ella, regirán las mismas Condiciones de aplicación publicadas en el citado BOLETIN OFICIAL.

Palma 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Tarifa número 26 á que se refiere el anuncio anterior

### DERECHOS DE ALMACENAJE

#### EQUIPAJES Y ENCARGOS

0'10 pesetas por fracción de 10 kilos y por día ó fracción de día.

#### MERCANCIAS EN GENERAL

0'05 pesetas por cada 100 kilos y por día ó fracción de día.

Por el Ferrocarril de Sóller.—El Director Gerente, Estados.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la admisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Marqués de Ahucemas, Presidente del Senado,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz,

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado del Saz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Valarino, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago Alba Bonifaz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julio Burell y Cuéllar, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martín de Rosales Martel, Duque de Almodóvar del Valle, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

(Gaceta 20 de Abril)

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército D. Francisco Aguilera y Egea,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto

(Gaceta 21 de Abril)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo á su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos que han de someter á la aprobación de los Gobernadores, á fin de que por estas Autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiere, el haber ó sueldo que hayan de disfrutar ó disfruten los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan ó no de contrato.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles negarán su aprobación á los presupuestos municipales que se les presenten á los expresados efectos del artículo 150 de la ley Municipal, si en ellos no figurase la cantidad necesaria para el pago por los Ayuntamientos de dichos sueldos, haberes ó emolumentos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles aplicarán, para el mas estricto y rápido cumplimiento de estas obligaciones de las Corporaciones municipales, las correcciones administrativas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, para que les faculte la ley Municipal y con arreglo á sus preceptos.

Art. 4.º Los Médicos y Farmacéuticos titulares á quienes no se satisfaga el sueldo convenido pueden dirigir instancia al Alcalde correspondiente, á partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago, solicitando su abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde dentro del plazo del quinto día, que debe contarse á partir del en que la instancia se presente, no proveyera, ó su contestación fuese incongruente, evasiva ó negativa, el Médico ó Farmacéutico titular puede

dirigirse formulando el correspondiente recurso de queja al Gobernador, quien, previa audiencia del Aynutamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, á contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno Civil. La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que fué objeto del recurso de queja.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jimenez

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Habíendose elevado quejas á este Ministerio referentes á la dilación con que por algunos Jueces se procede á otorgar ó denegar la autorización que solicitan las Autoridades ó funcionarios competentes para ello, con objeto de reconocer edificios donde se presume fundadamente que existen materias comprendidas en la ley de Represión de contrabando y defraudación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio que las autorizaciones expresadas han de resolverse en sentido favorable ó advierto sin demora ninguna, según dispone el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, con objeto de evitar la ocultación, deterioro ó desaparición de los objetos cuya tenencia pudiera ser constitutiva de alguno de los delitos expresados en la Ley referida.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1917.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

La frecuencia inusitada con que vienen repitiéndose los casos de rabia en el hombre, debida unas veces á la inobservancia de los Reglamentos y disposiciones oficiales complementarias que se han dictado sobre esta materia, y otras veces á la despreocupación é incultura de las gentes, obligan á este Ministerio á llamar la atención de las Autoridades municipales sobre la necesidad de poner remedio á este lamentable abandono sobre un punto que tanto interesa á la salud pública.

Siendo el perro casi siempre el causante de la transmisión de la rabia al hombre, pues los demás animales que la padecen suelen adquirirla por mordeduras de aquél, se ha procurado por disposiciones repetidas evitar, en cuanto sea posible, que pueda transmitirse la enfermedad de unos perros á otros, y de esta manera disminuir, ya que no impedir en absoluto, la propagación al hombre. A este fin, ya por Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1863, se dieron órdenes para impedir que circularan los perros sin bozal y que fueran sacrificados los vagabundos. Después, en todas las modernas disposiciones sobre policía sanitaria de los animales domésticos, se ha ordenado esto mismo, aunque, por desgracia, no se cumple debidamente por la mayor parte de los Municipios.

La despreocupación de las gentes es muchas veces motivo de la presentación de casos de rabia humana, pues muchas personas no conceden importancia á pequeñas mordeduras y se dejan lamer por perros y gatos domésticos que pueden estar rabiosos, corriendo el riesgo de ser inoculados y de resultar inadvertidamente víctimas de tan fatal dolencia.

La incultura de ciertas clases populares llega hasta el extremo de no creer en la eficacia de los tratamientos pre-

ventivos, que son hoy por hoy el único remedio efectivo contra este padecimiento, y prefieren someterse á la vergonzosa explotación de saludadores y curanderos con riesgo evidente de perder la vida.

Es deber, pues, de las Autoridades municipales, de los Inspectores sanitarios y de los profesores todos de las clases médicas, procurar que no se repitan con tanta frecuencia los dolorosos casos de contagio de la rabia al hombre; y para conseguirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades la obligación en que están de hacer cumplir en todas sus partes y con el mayor celo, lo ordenado en el capítulo XVIII del Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

2.º Que siempre que una persona sea mordida por algún perro, sea éste capturado y puesto en observación durante el tiempo necesario para comprobar si está sano. Los gastos que ocasionen serán de cuenta del dueño del animal. Si aquél fuera insolvente será considerado el perro como de dueño desconocido.

3.º Tanto los Médicos como la familia de los interesados están obligados á poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo caso de mordedura causada por animales que puedan transmitir la rabia, á fin de que sean sometidos, si es preciso, al tratamiento antirrábico y se adopten cuantas medidas están ordenadas para prevención de esta enfermedad.

4.º Cuando algún animal fuera muerto como sospechoso de rabia y hubiera mordido á alguna persona, se remitirá la cabeza ó un trozo de masa encefálica, en la forma que la ciencia aconseja, á un Instituto antirrábico para su examen y el oportuno tratamiento de los lesionados si fuera necesario.

5.º Es obligatoria la declaración de todo caso sospechoso ó confirmado de rabia humana. Cuando ocurra alguno se hará una información para averiguar si se han cumplido los preceptos ordenados, exigiendo las responsabilidades, si las hubiere, á quien pudiera ser culpable, por negligencia ó otra cualquier causa.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo ordenar ese Gobierno sea publicada esta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta 19 de Abril)

Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesado que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se reconozca validez á la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo interesado y se recomiende á las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de Marzo último para la in-

formación sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponerse prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de Octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

GASSET.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 21 de Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

La Gaceta de Londres, correspondiente al 30 de Marzo último, publica un Decreto por el que se prohíbe la importación en el Reino Unido de toda clase de moneda acuñada en el extranjero, excepto la de oro y plata ó la que se importe con permiso especial ó general del Ministerio de Municiones.

Madrid, 19 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 20 de Abril)

Subsecretaria.—Sección de Política

El Gobierno de S. M. en Londres telegrafía que el Gobierno británico ha declarado que el bloqueo de la costa del Africa oriental alemana, notificado con fecha 23 de Febrero de 1915, se limitará en lo futuro á la parte comprendida entre los 6º 40' de latitud Sur y los 10º 30' de latitud Sur.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID de 26 de Febrero de 1915.

Madrid, 21 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 21 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1076

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo á las doce para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un astillero y varadero en el puerto de Ibiza provincia de Baleares cuyo presupuesto de contrata es de cincuenta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas sesenta y siete céntimos. (58.407'67)

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1811, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 9 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid 13 de Abril de 1917.—El Director General, Rendueles.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un astillero y varadero en el puerto de Ibiza provincia de Baleares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

CONDICIONES particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 han de regir en la contrata de las obras de construcción de un astillero y varadero en el puerto de Ibiza (Baleares) cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de pesetas cincuenta y ocho mil cuatrocientas siete, sesenta y siete céntimos (58.407'67).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminado en el plazo de un año á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico con el descuento de 1.20 por 100, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el pla-

zo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 58.407,67 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96 todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. El concesionario queda obligado a la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros.

12. La contratación de las obras indicadas se hará con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

13. Asimismo, en la referida contratación se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

Art. 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquellos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subas-

ta), a la Comisión protectora de la Producción nacional.

14. En las obras objeto de este contrato no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la misma, en los casos á que se refiere el art. 52 del pliego de condiciones generales y será potestativa para las partes contratantes, de biendo cualquiera de ellas hallarse á la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

Madrid 13 Abril de 1917. — El Director general, Rendueles.

Núm. 1080

#### ALCALDIA DE PALMA

FOMENTO. — Habiendo acudido á este Alcaldía D. Jaime J. Joy y Castañer pidiendo permiso para instalar dos motores eléctricos de 5 y 20 caballos de fuerza en la casa número 19 sita en la calle de Buenare destinado á la industria de hilados y torcidos á tenor, de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de maniesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 21 de Abril de 1917. — El Alcalde, Nicolás Alemañy.

Núm. 1068

#### AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

El proyecto de apertura de una nueva calle en tierras de la finca denominada «Son Maneta» de propiedad de los Hermanos Mateó y José Galmés Gelabert, con su entrada en la calle del Mar y prolongación de las de San Lorenzo y Victoria de éste pueblo, permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde el anuncio en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar 18 Abril 1917. — El Alcalde, Antonio Gelabert. — P. A. del A. — Pablo Morey, Secretario.

Núm. 1070

#### AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Fijadas definitivamente las cuentas Municipales del año 1916, por el Ayuntamiento estarán expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días contados desde el siguiente al que se publique el presente edicto en el B. O. de la provincia, á efectos de reclamación.

San Juan Bautista 16 Abril 1917. — El Alcalde, Pedro Mari.

Núm. 1073

#### ALCALDIA DE BINISALEM

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1916 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Binisalem a 19 de Abril 1917. — El Alcalde, Gabriel Llabrés

Núm. 1075

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado a instancia de D. Juan Serra Benassar y los hermanos D. Judán y don Felipe Serra Simó, contra los herederos de D. Juan Serra y Serra de Gayeta, D.ª Coloma Fiol Vallespir, ahora sus

herederos desconocidos y D. Juan Lopez del Castillo representado por su padre D. Diego Lopez Rodriguez y éste en concepto propio, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, por término de ocho días, los muebles siguientes: — Tres cuadros forrados de caoba á siete pesetas cincuenta céntimos uno, justipreciados en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos. — Dos sillas llamadas partidoras, de caoba á doce pesetas una, justipreciadas en veinte y cuatro pesetas. — Dos sillones al parecer de pino, plegables, con asiento y respaldo de esterilla, en tres pesetas. — Doce sillas pintadas viejas, en seis pesetas. — Cuatro cuadros forrados de caoba, cuarenta pesetas. — Una aparadora de leña del Norte en treinta y cinco pesetas. — Seis sillas de color en cuatro pesetas cincuenta céntimos. — Dos mesas que unidas forman una de comedor en veinte y dos pesetas. — Tres palanganas niqueladas en una peseta. — Seis cuadros fruteros en seis pesetas. — Dos cuadros, uno de San Francisco y otro de la Virgen del Pilar en dos pesetas. — Diez y ocho platos blancos en cinco pesetas. — Una florera forma Cirena en veinte y cinco céntimos. — Dos cafeteras individuales con sus correspondientes vasos de cristal en una peseta. — Nuevo platos grandes de diversos tamaños y formas en quince pesetas. — Veinte platos de diversas formas en cinco pesetas. — Cinco platos de vidrio con adornos en una peseta. — Seis botellas de diversos tamaños en seis pesetas. — Cuatro jarros uno de barro y tres de cristal en cuatro pesetas. — Dos azucareras al parecer de barro en dos pesetas. — Doce tazas grandes, de vidrio con adornos, en tres pesetas. — Un copero con doce tazas y dos botellas al parecer de cristal, con montura de madera, en doce pesetas. — Quince vasos de vidrio de diversas formas y tamaños en cuatro pesetas. — Tres copas de vidrio pequeñas en setenta y cinco céntimos. — Nueve platos grandes de diversas formas en veinte pesetas. — Sesenta y nueve platos de color y blancos de diferentes formas, tamaño regular, en doce pesetas. — Dos aceteras con montura de madera en seis pesetas. — Diez copas pequeñas al parecer de cristal en tres pesetas. — Diez y ocho vasos de vidrio pequeños en dos pesetas. — Diez y seis vasos grandes también de vidrio en cuatro pesetas. — Seis jicaras, al parecer de barro en una peseta cincuenta céntimos. — Una bombonera de vidrio con adorno en una peseta. — Dos jarritos de vidrio blanco en una peseta. — Un jarro de vidrio con tapa de metal en una peseta cincuenta céntimos. — Seis botellas conteniendo diversos licores en seis pesetas. — Dos fruteras de vidrio en dos pesetas. — Una rabanera en dos pesetas. — Quince docenas de platos de diferentes formas y tamaños en sesenta pesetas. — Dos soperas en tres pesetas. — Dos potes de vidrio en cincuenta céntimos. — Dos botellas de vidrio en una peseta cincuenta céntimos. — Doce alfajinas de distintas formas y tamaños en veinte pesetas. — Un asador de cobre en cinco pesetas. — Una cacerola de cobre en cuatro pesetas. — Una caldera de cobre en trece pesetas. — Cuatro sartenes de cobre de distintas formas y tamaños en quince pesetas. — Dos chocolateras de cobre en cuatro pesetas. — Un colador de cobre en una peseta cincuenta céntimos. — Una olla grande de cobre en veinte pesetas. — Una torradora de cobre en siete pesetas. — Un mortero y una campanilla de bronce en ocho pesetas. — Cuarenta y ocho platos de diferentes formas y tamaños en doce pesetas. — Un jarro en cincuenta céntimos. — Una soperita al parecer de piedra en una peseta cincuenta céntimos. — Cinco platos grandes en dos pesetas. — Diez y ocho platos pequeños ordinarios en cincuenta céntimos. — Seis ollas de metal de distintos tamaños en seis pesetas. — Un calderón de zinc en una peseta. — Una fuente de barro con grifo en una peseta cincuenta céntimos. — Un reloj de pared en cuatro

pesetas. — Dos roperos al parecer de pino, sin luna en cien pesetas. — Un cajón conteniendo unas balancitas con sus pesos al parecer de latón, una petaca de metal, un lente grande y cinco cajas con sus lentes de diferentes clases en once pesetas. — Seis palanganas cuatro negras y dos de colores en una peseta cincuenta céntimos. — Un cuévano conteniendo dos hachas grandes, una almodana, una masa con los tascones y un revolver viejo en diez pesetas. — Tres catres de tela en nueve pesetas. — Una prensa de queso en cuatro pesetas. — Dos bancos antiguos vulgo banqueras en cuarenta pesetas. — Un cuévano de hierros viejos y otro cuévano con trapos viejos en doce pesetas. — Treinta y ocho ollas de barro de las llamadas comunes, de diferentes tamaños en catorce pesetas. — Catorce lebrillos, también de barro de diferentes tamaños en veinte pesetas. — Sesenta y cinco platos blancos de diversos tamaños en seis pesetas cincuenta céntimos. — Veinte y cuatro platos de barro comunes en cincuenta céntimos. — Un calderón y un pozal al parecer de cinc en dos pesetas cincuenta céntimos. — Cuatro cómodas forradas de caoba en cuarenta pesetas. — Una lámpara de latón con cuatro velones en quince pesetas. — Otra lámpara de latón con dos velones en cinco pesetas. — Otra lámpara de latón con un velon en cinco pesetas. — Un paraguas de los llamados antiguos cuya tela es de color encarnado y los radios de concha en diez pesetas. — Diez y seis tinajas de barro barnizado y de diferentes formas y tamaños en treinta y dos pesetas. — Una silla plegable con regilla en diez pesetas. — Una escopeta vieja en diez pesetas. — Un sable antiguo en doce pesetas. — Cinco mesas de distintas clases de madera y de diversos tamaños en quince pesetas. — Tres tripodes al parecer de hierro en una peseta cincuenta céntimos. — Dos braceros de cobre con asas de latón en doce pesetas. — Dos cortinas damasco en treinta pesetas. — Cincuenta y siete servilletas nuevas en diez y nueve pesetas. — Veinte y dos sábanas de tela de hilo ciento ochenta pesetas. — Diez y siete fundas almohada en treinta y cinco pesetas. — Nueve tohallas en veinte y ocho pesetas. — Un juego delanteras para cama en cuatro pesetas. — Doce delanteras para matanza nueve pesetas. — Doce servilletas nuevas de damasco en diez y seis pesetas. — Un delantal antiguo para matanza en dos pesetas. — Dos pañuelos de distinta forma y tamaño en cincuenta céntimos. — Un delantal matanza en cincuenta céntimos. — Una servilleta usada en veinte y cinco céntimos. — Una tohalla en veinte céntimos. — Un pañuelo de seda usado en cincuenta céntimos. — Trece cuellos de camisa sin coser en veinte y cinco céntimos. — Cuatro camisas de lista nuevas en ocho pesetas. — Siete camisas blancas nuevas en veinte y una pesetas. — Veinte camisas de hombre usadas en diez pesetas. — Cinco camisas de hombre usadas en dos pesetas. — Doce calzoncillos de hombre usados en tres pesetas. — Un trozo de ropa color canario en cincuenta pesetas. — Una colcha blanca conteniendo ropa vieja en sesenta y nueve pesetas. — Diez y nueve servilletas usadas en tres pesetas. — Una capa vieja y dos gabanes en doce pesetas. — Un mantel blanco conteniendo tres colchas nuevas de cama, de color encarnado, verde y amarillo, bordadas, y otras ropas usadas de diferentes clases en ciento ochenta y unas pesetas cincuenta céntimos. — Otra mantel blanco conteniendo diez y nueve faldas de distintas clases, de seda, etc. y tres cubrefaldas bordadas, un cubertor con borlas de diferentes colores en sesenta pesetas. — Once chaquetas de señora, antiguas, en cuarenta y cuatro pesetas. — Nueve vestidos de señora antiguos, usados, en veinte y ocho pesetas. — Seis faldas viejas antiguas en ocho pesetas. — Seis sacos de trapos viejos en ciento sesenta y tres pesetas. — Una sabana, cinco colchas, cuatro sábanas ordinarias, cuatro manteles, siete onallas de distintos tamaños, dos cor-

tinias blancas y cuatro encarnadas y dos cubrecamas blancos en cinco pesetas.—Cuatro pares de cortinas para portier de distintos colores y tamaños en sesenta pesetas.—Diez y seis sábanas de tela de saco bastante deterioradas en veinte pesetas.—Diez y nueve sábanas al parecer de hilo muy usadas en setenta pesetas.—Cinco manteles usados y propios para mesa de comedor en quince pesetas.—Nueve servilletas de distintas clases nuevas en dos pesetas.—Un cubre cama de algodón de distintos colores conteniendo setenta y cinco trozos de tela de diferentes clases y tamaños en ochenta pesetas.—Cuatro cortinas encarnadas en ocho pesetas.—Un cofin de palmito conteniendo los objetos siguientes: Dos anillos, uno al parecer de oro y otro de plata justipreciados en seis pesetas cincuenta céntimos.—Una botonadura con diez botones al parecer de oro y pedrería en quince pesetas.—Tres relojes de plata con una cadena que tiene un caballito el uno, otro con cadena sencilla y el otro sin cadena en ocho pesetas cincuenta céntimos.—Una cruz de oro en ocho pesetas.—Una escopetita de oro al parecer llave de reloj en dos pesetas.—Diez cubiertos de plata y doce tenedores del mismo metal en ochenta y cinco pesetas.—Un espelmatario roto también de plata en doce pesetas.—Un cucharón de plata que lleva el número 1835 con las iniciales M. S. G. en trece pesetas.—Un lio de abanicos de diferentes clases en ciento veinte pesetas.—Dos cajas con rosarios de distintas clases en diez y ocho pesetas.—Cuatro cucharas y cuatro tenedores de metal blanco en tres pesetas.—Diez cucharitas y dos cuchillos del mismo metal en seis pesetas.—Seis cucharitas del mismo metal opaca, en dos pesetas cincuenta céntimos.—Veinte y dos jicaras de diferentes tamaños en cinco pesetas.—Importando un total de dos mil quinientos treinta y siete pesetas veinte céntimos; por cuya cantidad se ponen en venta con la rebaja antedicha, señalándose para la subasta el día cinco de Mayo próximo a las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado, habiéndose señalado además los dos días anteriores a la subasta para que el depositario D. Domingo Alomar Estades residente en La Puebla los tenga de manifiesto en el sitio donde los tuviere y que atendiendo a la multitud y variedad de objetos de la subasta se subastarán y rematarán como un solo lote, y para el caso de que no hubiere postor lo serán por los lotes que resultan del justiprecio; advirtiéndose además, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, siendo los gastos de subasta y remate de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura a los bienes mencionados, acuda a los estrados de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Inca a diez y nueve Abril de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1074

#### CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad mediante providencia del día de ayer recaída en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Sastre Sureda y otros contra determinadas personas y además contra cuales quiera personas ó entidades que tengan ó puedan tener interés legítimo en contradecir la demanda por medio de la que se solicita se declaren improcedentes los acuerdos de nulidad votados por mayoría en la sesión que la sociedad anónima titulada «Compañía de Minas de Ibiza» intentó celebrar en esta ciudad el día treinta y uno de Enero de este

año y la proposición que para obtener los acuerdos indicados formuló D. Jaime Suau y Pons; que la Junta general de referencia fué legalmente convocada y se constituyó legalmente; y que la misma Junta general debe continuar celebrándose con el carácter de ordinaria desde el punto y hora en que fué interrumpida por D. Jaime Suau al formular la proposición de que se ha hecho mérito para deliberar y votar sobre el inventario general que debía de ser presentado con arreglo a los estatutos, y sobre todo lo demás que resulte procedente; declarando de cargo de lo demandados que votaron el acuerdo de nulidad y resistan esta demanda, todas las costas; por medio de esta cédula se confiere traslado de la demanda a todas las personas ó entidades de que se ha hecho mérito a las que se emplaza para que dentro del término improrrogable de quince días, comparezcan en los autos personándose en forma; con la prevención que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y ocho Abril mil novecientos diez y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 1107

Por el presente y cumpliendo la providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido en los autos que siguen por la Secretaría del infrascrito, juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Agustín Cortés Picó, vecino de ésta, contra los herederos, sucesores causa-habientes de ignorado paradero de Catalina y María Picó y Forteza, en reclamación de tres mil doscientas cincuenta pesetas é intereses, se emplaza por segunda y última vez a dichos demandados a fin de que dentro el improrrogable plazo de cinco días, contaderos del siguiente al en que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan en los autos personándose en forma por medio de Procurador bajo apercibimiento de que si no lo verifican, a instancia del actor serán declarados en rebeldía y se dará por contestada la demanda, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Manacor a veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.—Miguel Marcó.

Núm. 1072

Don Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a los herederos, sucesores ó causa-habientes de Don Juan Labrés y Amengual, de ignorado paradero caso de haber fallecido, para que comparezcan ante este Tribunal municipal al objeto de absolver posiciones el día veinte y siete del actual a las doce, pues así queda acordado en el juicio verbal que sigue Don Francisco Pizá en nombre de D. Juan Garau y Sastre contra D. José Labrés sobre pago de cantidad, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación en forma a dichos demandados libro la presente en Palma a diez y nueve de Abril a de mil novecientos diez y siete.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1007

#### CONTRIBUCION RUSTICA

Anual de 1917

D. Juan Endois Lecha, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la 2.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor D. Antonio Sans Pol, de Marratxi, por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Marzo último la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho en deudor D. Antonio Sans Pol sus

descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta de Abril próximo a las once en Palma Vilanova n.º 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.—Notifíquese esta providencia al referido deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y medios acostumbrados en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Fincas, situación y cabida.—Linderos.—Capitalización.—Cargas.—Valor para la subasta.

Una porción de tierra cultivo casa en ella edificada de planta baja y altos señalada con los números 122 antiguo y 223 moderno del Barrio Plá de na Tesa, paraje de Son Bonet del término municipal de Marratxi, de 25 destres, 4 áreas, 44 centiáreas ó lo que sea. Linda la íntegra finca por la derecha entrando con casas y tierra de Juana Ana Pol, por la izquierda con casas y tierra de Catalina Sans Serra, por el frente casa y tierra de Nicolás Perelló y por el fondo tierras del predio Son Bonet hoy del Estado, su capitalización 180 00 pesetas, cargas ninguna, valor para la subasta a 120'00 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en el Tesoro.

En Palma a 14 de Abril de 1917.—El Recaudador, Juan Endois.

#### BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Compañía de Seguros sobre la vida, Domicilio Social: Ramba de Cataluña, número 18 Barcelona.

Habiéndose extraviado la póliza, número 81.939 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Miguel García Rubert, de Palma de Mallorca en 20 Septiembre 1913 se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro el término de treinta días a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Barcelona 24 de Abril 1917.—El Administrador, P. Aurines.

Núm. 1087

#### COMPAÑIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Acordada por esta compañía la modificación de algunas de las tarifas es-

peciales reducidas vigentes, estará de manifiesto desde hoy dicha modificación en todas las estaciones de esta Empresa para regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Lo que se anuncia para la debida publicidad y general conocimiento.

Palma 24 de Abril de 1917.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Guillermo Moragues.

Núm. 1079

#### BANCO DE MENORCA

SOCIEDAD ANÓNIMA.—MAHON

A los efectos de lo acordado en la Junta General extraordinaria celebrada por esta Sociedad el 27 de Noviembre de 1916, se ruega a los señores Accionistas se sirvan presentar sus acciones en estas oficinas, a fin de estampar en las mismas el cajetín correspondiente, expresivo de la reducción de capital acordada en dicha Junta.

Mahón, 10 de Abril de 1917.—El Presidente del Consejo de Administración, G. Arnus.

Núm. 1032

#### ISLEÑA MARITIMA

COMPANIA MALLORQUINA DE VAPORES

Balance cerrado en 31 Diciembre de 1916

Activo	Pesetas
Vapores y Barcasas . . .	8.238.319'18
Moviliario. Saldo a amortizar . . .	3.772'24
Almacenes y Solares . . .	429.196'18
Utiles en puertos y re- puestos . . .	220.753'00
Expediciones de los Va- pores. Existencias a bordo . . .	82.212'00
Efectivo disponible . . .	1.449.127'59
Deudores por fletes . . .	63.773'50
Fianzas por Correos . . .	143.942'95
Corresponsales . . .	9.501'97
Efectos a cobrar . . .	2.783'11
Sucursales . . .	123.443'88
Cuentas transitorias . . .	32.686'04
Cuentas corrientes . . .	11.628'88
Obligaciones en cartera . . .	201.000'00
Suma el Activo . . .	11.012.140'44
Depósitos en garantía de Cargos . . .	101.500'00
Total . . .	11.113.640'44

#### Pasivo

Capital social . . .	3.500.000'00
Seguros: Sal- do de años anteriores . . .	413.893'53
Saldo de este año . . .	428.065'95
	841.959'48
Obligacionistas . . .	2.909.000'00
Cupones de Obligaciones vencidos y no satisfechos . . .	10.861'81
Dividendos Activos . . .	11.770'00
Cuentas transitorias . . .	1.128.558'64
Amortización de Buques; Saldo de años anteriores . . .	1.619.717'76
Saldo de este año . . .	411.915'95
	2.031.633'71
Corresponsales . . .	17.632'06
Institución benéfica . . .	350.653'33
Depósitos garantía sus- cripción de Obligacio- nes . . .	7.650'00
Cuentas corrientes . . .	603'50
Beneficio líquido . . .	201.820'43
Igual al Activo . . .	11.012.140'44
Acreedores por depósitos tos en garantía de car- gos . . .	101.500'00
Total . . .	11.113.640'44

El Presidente, Juan Aguiló.—El N.º Director, Sebastián Simó.—El Secretario, José Sampol.